

SEGURO DE TRANSPORTE CONDICIONES GENERALES

De conformidad con el Artículo 729 del Código de Comercio, si el contratante del seguro o asegurado no estuviere de acuerdo con los términos del contrato suscrito o póliza emitida por la institución de seguros, podrá resolverlo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la hubiere recibido, si no concordare con los términos de su solicitud. En el mismo plazo podrá solicitar la rectificación del texto en lo referente a las condiciones especiales del contrato. El silencio se entenderá como conformidad con la póliza o contrato.

Se considerarán, aceptadas las ofertas de prórroga, renovación, modificación o restablecimiento de un contrato hechas en carta certificada, o cualquier otro medio escrito o electrónico con acuse de comprobación de recibo. Si la empresa aseguradora no contesta dentro del plazo de quince (15) días contados desde el siguiente al de la recepción de la oferta, siempre que no estén en pugna con las disposiciones imperativas del Código de Comercio o de esta Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable a las ofertas de aumentar la suma asegurada, y en ningún caso, al seguro de persona.

CLÁUSULA No. 1 COBERTURA

Por medio del Seguro de Transporte perteneciente al Ramo Transporte, el Asegurado, mediante el pago de la prima, transfiere a la Compañía el riesgo del plan, y éste le otorga cobertura sobre los siguientes riesgos:

a) Transporte Marítimo

Esta póliza cubre las pérdidas o daños causados directamente a los bienes asegurados y los gastos que sobrevengan a los mismos por:

- a) Incendio, varadura, hundimiento o colisión del barco;**
- b) Pérdida total de bultos enteros caídos al mar durante las maniobras de carga, transbordo o descarga;**
- c) Baratería del capitán o tripulación, salvo cuando el Asegurado sea propietario de o interesado en la embarcación en todo o en parte;**
- d) Avería Gruesa o General y Cargos de Salvamento, que serán pagadas según las disposiciones del Código de Comercio de la República de Honduras, conforme a las "Reglas York-Amberes", o por liquidación Extranjera, de acuerdo con lo que estipule la Carta de Porte o Contrato de Fletamento.**

Asimismo, queda incluido el transporte por embarcaciones menores a y desde el buque, considerándose cada embarcación, balsa, gabarra o chalán asegurado separadamente, salvo pacto en contrario.

La Compañía asegura solamente los bienes estibados bajo la cubierta principal del buque.

SEGURO DE TRANSPORTE CONDICIONES GENERALES

b) Transporte Terrestre y/o Aéreo

Este seguro cubre pérdidas o daños causados directamente por incendio, rayo y explosión; auto ignición, desplome, colisión, volcadura o descarrilamiento del vehículo u otro medio de transporte empleado, incluyendo hundimiento o rotura de puentes.

INTERRUPCIÓN EN EL TRANSPORTE.

Si durante el transporte sobreviniesen circunstancias anormales y no exceptuadas en la Póliza que hicieren necesario que entre los puntos de origen y destino especificados, los bienes asegurados sufrieren estacionamiento, transbordo o almacenaje en bodegas o sobre muelles, plataformas, embarcaderos, malecones u otros lugares, el seguro continuará en vigor durante tal interrupción sujeto al pago de prima adicional y a ser reportado a la Compañía, caso contrario, el seguro cesará desde la fecha de tal interrupción, reanudándose al hacerse la reexpedición: de los bienes asegurados si la interrupción en tránsito se debe, en todo o en parte, a la voluntad del asegurado o quien sus intereses represente, o a riesgos no amparados o que estén exceptuados en la Póliza. Es obligación del Asegurado dar aviso inmediato a la Compañía tan pronto como tenga conocimiento de haberse presentado alguna de las circunstancias o sucesos previstos bajo la Póliza como protección adicional, ya que el derecho a tal protección depende del cumplimiento por el Asegurado de esta obligación del aviso y del pago de la prima adicional correspondiente.

CLÁUSULA No. 2 EXCLUSIONES

No obstante, cualquier estipulación en contrario, este seguro no cubre:

- 1. El beneficio en provecho directo o indirecto de cualquier porteador o depositario, sea por estipulación en el Conocimiento de Embarque o por cualquier otro medio que se procure;**
- 2. Demora o pérdida de mercado;**
- 3. Apresamiento, comiso, destrucción o daños por ingenios o barcos de guerra, piratería, apoderamiento en tierra o en el mar, arrestos, restricciones, detenciones u otras actividades de guerra o beligerancia, actos de reyes, príncipes o pueblos en prosecución de hostilidades o durante la aplicación de sanciones bajo convenios internacionales, ya ocurran antes o después de declaración de guerra, y sean por un beligerante o no, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contiendas civiles que resulten de estos acontecimientos, bombardeos aéreos, minas flotantes o estacionarias o torpedos perdidos o abandonados;**
- 4. Huelgas, paros, disturbios de carácter obrero, alborotos populares, tumultos o actos de cualquier persona o personas que tomen parte en cualesquiera de dichos sucesos o desórdenes a menos que estén especificados como amparados en el presente contrato.**
- 5. Las pérdidas o daños ocasionados a consecuencia de empaque inadecuado de la mercancía asegurada, así como por mala estiba.**

SEGURO DE TRANSPORTE CONDICIONES GENERALES

6. La apropiación en derecho de la mercancía, por parte de personas que estén Facultadas a tener la posesión de las mismas.
7. Pérdidas o daños por dolo, mala fe o robo en el que intervenga directa o Indirectamente el Asegurado, el beneficiario o sus enviados, empleados, dependientes civilmente del Asegurado o quienes sus intereses representen.
8. Desaparición misteriosa, faltantes descubiertos al efectuar inventarios, o cualquier daño que sea detectado posteriormente a la entrega de la mercancía en la bodega de su destino final.
9. El abandono de los bienes por parte del Asegurado o quien sus intereses representen, hasta en tanto que la Compañía haya dado su autorización.
10. Pérdida ordinaria de peso o volumen de los bienes asegurados o mermas imputables a las propias características de dichos bienes.
11. El vicio propio y naturaleza preecedera de la mercancía, ya sea por evaporación, filtración, absorción, calentamiento, autoignición o combustión espontánea, fermentación, alteración química, descomposición, putrefacción, uso o desgaste, deterioro gradual, oxidación, corrosión o congelación.
12. Pérdidas o daños resultantes de mano de obra defectuosa, materiales impropios o errores en diseño.
13. Pérdida de mercado, pérdida de utilidad.
14. Pérdida o daño causado por la cual haya contribuido el descuido del Asegurado en conservar la propiedad asegurada en buen estado.
15. Riesgos de contrabando o de transportación y/o comercio ilegal.
16. Embarques de importación a menos que estén especificados como amparados.
17. Pérdidas o daños causados por negligencia y/o descuido del Asegurado al usar Todos los medios razonables para salvaguardar la propiedad en el momento o después de ocurrir cualquier desastre amparados por los riesgos cubiertos.
18. Cuentas, letras, monedas, billetes de bancos, escrituras, títulos, notas de débito, valores y documentos en general.
19. Pérdidas o daños a las mercancías por mojaduras, humedad o por estar manchadas, decoloradas, vaporizadas o cambiadas de sabor a menos que dichos daños sean causados directamente por uno de los riesgos cubiertos en esta póliza.
20. Falla eléctrica que no sea por rayo, falla mecánica, cambio químico, contaminación a menos que sea debido directamente por daños causados por los riesgos cubiertos.
21. Pérdidas al manipular la carga.
22. Pérdidas ordinarias y/o inevitables, cómo, por ejemplo: Desgaste natural o merma natural.
23. Daños por gusanos, ratones u otros animales dañinos.
24. Pérdidas por mero contacto o radiación.
25. Vaho o sudor ordinario de bodega.
26. La violación por el Asegurado o quien sus intereses representen a cualquier ley, disposición o reglamento expedidos por cualquier autoridad extranjera o nacional federal, estatal, municipal o de cualquier otra especie, cuando influya en la realización del siniestro.

SEGURO DE TRANSPORTE CONDICIONES GENERALES

27. Cualquier daño que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente sean causados, creados o producidos, o se desarrollen, o tengan alguna conexión con o se motiven por hostilidades, acciones u operaciones de guerra, invasión o actos de enemigo extranjero haya o no declaración o estado de guerra; o en guerra intestina, revolución, rebelión, insurrección, conspiración u otros hechos o delitos contra la seguridad interior o exterior del país aunque no sean a mano armada; en poder militar o usurpación de poder; o en la administración o gobierno de cualquier territorio o zona del país en estado de sitio o bajo el control de autoridades militares o en confiscación requerida por cualquier poder civil o militar.

CLÁUSULA No. 3 FORMAN PARTE DEL CONTRATO

Forman parte de este contrato las Condiciones Generales y Condiciones Particulares de la presente póliza, los anexos que se le adhieran, la solicitud de aseguramiento y cualquier otro documento suscrito por el Asegurado que sea tomado en cuenta para su celebración o modificación.

CLÁUSULA No. 4 DEFINICIONES

Cualquier palabra o expresión que haya recibido un significado específico en la póliza, en algún anexo o sección, conservará la misma definición en cualquier lugar que aparezca en la póliza, anexo o sección.

- 1. Actividad Económica:** El giro o finalidad del negocio y/u ocupación del Asegurado.
- 2. Anexo o Endoso:** Texto agregado a la póliza y autorizado por la Compañía para incorporar cambios, modificaciones o aclaraciones. Forma parte inseparable de las condiciones del contrato.
- 3. Asegurado:** El o los nombres de las personas naturales o jurídicas que aparecen en las condiciones particulares como Asegurado(s).
- 4. Beneficiario:** La persona natural o jurídica que de acuerdo con las condiciones de la póliza recibirá el pago o indemnización después de la ocurrencia de un siniestro.
- 5. Certificado de Avería:** Documento que cumplimenta el «comisario de averías» en el que se describen las diversas circunstancias que han concurrido en determinado accidente de un seguro de transportes o marítimo.
- 6. Coaseguro:** Proporción que asume cada parte del contrato de la póliza (Asegurado o Compañía) a la hora de la contratación, y en consecuencia como responsabilidad de cada cual al momento de un siniestro.
- 7. Comisión Nacional de Bancos y Seguros o CNBS:** Institución que tiene la responsabilidad de velar por la estabilidad y solvencia del sistema financiero y demás supervisados, su regulación, supervisión y control.

SEGURO DE TRANSPORTE CONDICIONES GENERALES

8. Compañía: Seguros CREFISA, S. A.

9. Condiciones Particulares: La lista anexa a esta póliza y que forma parte inseparable de ella, donde se detallan los bienes del Asegurado y su descripción, sumas aseguradas, primas, vigencia de la póliza, extensiones incluidas, exclusiones, condiciones y acuerdos, tasas de deducible y otros detalles.

10. Deducible: Suma o porcentaje, previamente establecido en las condiciones de la póliza, que se deduce del monto de la indemnización. Es la suma inicial a cargo del asegurado.

11. La Ley: Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, Código de Comercio y demás aplicables de la República de Honduras.

12. Localización: Ubicación que la maquinaria objeto de este seguro tiene en un determinado espacio.

13. Póliza: Documento en el que se recoge el contrato de seguro y las obligaciones y derechos que deben asumir tanto la Compañía como el Asegurado, en dicho documento se plasman con detalle los instrumentos o elementos que van a estar sujetos a esa protección, además de fijarse las garantías e indemnizaciones en caso de que haya un siniestro o incidencia que dañe al bien objeto de cobertura.

14. Porteador: La persona natural o jurídica que, por sí o por medio de otra que actúe en su nombre, celebra un contrato de transporte internacional de mercancías por carretera.

15. Prima: Aportación económica que ha de satisfacer el Asegurado a la Compañía en concepto de contraprestación por la cobertura de riesgo que este le ofrece.

16. Salvamento: La acción y efecto de rescate o salvaguarda de los bienes asegurados que han quedado en la localización indicada en las condiciones particulares a causa de un riesgo cubierto en la póliza.

17. Siniestro: Cualquier hecho que ponga en juego las garantías del contrato de seguro que se materializa por medio de la prestación de un servicio, del abono de una indemnización al asegurado o a un tercero.

CLÁUSULA No. 5 LÍMITES DE RESPONSABILIDAD

La responsabilidad de la Compañía en caso de siniestro se limitará hasta el monto de la suma asegurada, establecido en las Condiciones Particulares de esta póliza.

CLÁUSULA No. 6 SUMA ASEGURADA

La suma asegurada es fijada por el Asegurado y debe ser, para cada partida, igual al valor de reposición entendiéndose como tal la cantidad que exigiría la adquisición de un objeto nuevo

SEGURO DE TRANSPORTE CONDICIONES GENERALES

de la misma clase y capacidad, incluyendo gastos de transporte, de montaje, derechos de aduana, si los hubiese, así como cualquier otro concepto que incida sobre el mismo.

El valor asegurado bajo la presente póliza será:

- a. **Para Embarques de compras:** Valor factura de los bienes más gastos, tales como fletes, impuestos de importación, gastos aduanales, acarreos, y demás gastos inherentes al transporte de los bienes si los hubiere.
- b. **Para embarques de ventas:** Precio de costo de producción o adquisición, más fletes y demás gastos inherentes al transporte de los bienes si los hubiere.
- c. **Para embarques de bienes varios:** En caso de pérdida total de los bienes, el valor de la indemnización no podrá exceder del valor real y efectivo de los bienes en la fecha del evento y tratándose de pérdida parcial, del valor real efectivo de las partes dañadas en la fecha del daño, y en ningún caso excederá del valor asegurado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en la cláusula Requisitos para el pago se siniestros.

CLÁUSULA No. 7 DECLARACIONES FALSAS O INEXACTAS

Las declaraciones inexactas y las reticencias del Asegurado, relativas a circunstancias tales que la Compañía no habría dado su consentimiento o no lo habría dado en las mismas condiciones si hubiese conocido el verdadero estado de las cosas, serán causas de anulación del contrato, cuando el contratante haya obrado con dolo o con la culpa grave.

La Compañía perderá el derecho de impugnar el contrato si no manifiesta al Asegurado su propósito de realizar la impugnación, dentro de los tres (3) meses siguientes al día en que haya conocido la inexactitud de las declaraciones o la reticencia.

La Compañía tendrá derecho a las primas correspondientes al período del seguro en curso en el momento en que pida la anulación y, en todo caso, a las primas convenidas por el primer año. Si el riesgo se realizare antes que haya transcurrido el plazo indicado anteriormente, no estará obligada la Compañía a pagar indemnización alguna.

Si el Asegurado hubiere procedido sin dolo o culpa grave, las declaraciones inexactas o las reticencias no serán causa de anulación del contrato, mediante manifestación que hará el Asegurado dentro de los tres (3) meses siguientes al día en que tuvo conocimiento de la declaración inexacta o de la reticencia.

Si el siniestro ocurriere antes que aquellos datos fueren conocidos por la Compañía o antes que ésta haya manifestado su decisión de concluir el contrato, la indemnización se reducirá en proporción a la diferencia entre la prima convenida y la que se habría cobrado si se hubiese conocido la verdadera situación de las cosas.

Se estará además a lo dispuesto en el Artículo 1142 del Código de Comercio.

SEGURO DE TRANSPORTE CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA No. 8 PAGO DE PRIMA

La prima será calculada por la Compañía de acuerdo a la suma asegurada y a las tarifas en vigor que se tengan, al momento de la celebración o renovación del Contrato.

El Asegurado hace constar que ha analizado la prima aplicable al caso particular del riesgo propuesto, la cual acepta incondicionalmente, si la presente solicitud resulta favorable. Cuando existan pagos fraccionados en la póliza al momento de existir una reclamación, la prima de la póliza deberá ser cancelada en su totalidad.

Si la prima no fuere pagada dentro de los plazos establecidos en el contrato o en los legales, los efectos del seguro no podrán suspenderse sino quince (15) días después del requerimiento respectivo al Asegurado, el cual podrá hacerse por medio de carta certificada con acuse de recibo, dirigida al propio Asegurado o a la persona encargada del pago de las primas, al último domicilio conocido por la Compañía.

En el requerimiento se mencionará expresamente su objeto, el importe de la prima y la fecha de su vencimiento, así como el texto íntegro del presente artículo.

Diez (10) días después de la expiración de este plazo, la Compañía podrá rescindir el contrato o exigir el pago de la prima en la vía ejecutiva.

La rescisión podrá hacerse por medio de una declaración de la Compañía dirigida al Asegurado en carta certificada con acuse de recibo.

Si el contrato no fuere resuelto producirá todos sus efectos desde el día siguiente a aquel en que se hubieren pagado la prima y los gastos realizados para su cobro.

Para el cómputo de los plazos indicados en este artículo se tendrá en cuenta que no se contará el día del envío de la carta certificada, y que si el último es día festivo se prorrogará el plazo hasta el primer día hábil siguiente. Será nulo todo pacto en contra.

FORMA DE PAGO DE LAS PRIMAS.

La prima vence en la fecha de expedición de esta Póliza y su pago debe acreditarse por medio de un recibo auténtico de la Compañía.

Si la prima no fuere pagada dentro de los plazos establecidos en el contrato o en los legales, los efectos del seguro no podrán suspenderse sino quince (15) días después del requerimiento respectivo al Asegurado, el cual podrá hacerse por medio de carta certificada con acuse de recibo, dirigida al propio Asegurado o a la persona encargada del pago de las primas, al último domicilio conocido por la Compañía.

En el requerimiento se mencionará expresamente su objeto, el importe de la prima y la fecha de su vencimiento, así como el texto íntegro del presente artículo.

SEGURO DE TRANSPORTE CONDICIONES GENERALES

Diez (10) días después de la expiración de este plazo, la Compañía podrá rescindir el contrato o exigir el pago de la prima en la vía ejecutiva.

La rescisión podrá hacerse por medio de una declaración de la Compañía dirigida al Asegurado en carta certificada con acuse de recibo.

Si el contrato no fuere resuelto producirá todos sus efectos desde el día siguiente a aquel en que se hubieren pagado la prima y los gastos realizados para su cobro.

Para el cómputo de los plazos indicados en este artículo se tendrá en cuenta que no se contará el día del envío de la carta certificada, y que si el último es día festivo se prorrogará el plazo hasta el primer día hábil siguiente. Será nulo todo pacto en contra.

CLÁUSULA No. 9 VIGENCIA

La vigencia de la presente Póliza terminará automáticamente a las doce (12) horas del medio día de la fecha de vencimiento estipulada en las Condiciones Particulares; sin embargo, la Póliza podrá ser prorrogada, previa aceptación de la Compañía, ratificada con la emisión del documento correspondiente, firmado por ella y con sujeción a los términos y condiciones especificados en dicho documento.

CLÁUSULA No. 10 BENEFICIARIOS

Si existiera un seguro a favor de terceras personas, el beneficiario tendrá derecho a ejercer, en su propio nombre, los derechos del Asegurado. El tendrá, sin necesidad de la aprobación del Asegurado, el derecho a recibir indemnización pagadera según esta póliza, y a transferir los derechos del Asegurado, aun no estando en posesión de la póliza. Al pagar una indemnización, la Compañía requerirá evidencia de que el beneficiario haya consentido en el seguro y que el Asegurado haya consentido en que el beneficiario perciba la indemnización.

CLÁUSULA No. 11 AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El Asegurado deberá comunicar a la Compañía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al momento en que tenga conocimiento, cualquier circunstancia que durante la vigencia de este seguro provoque una agravación esencial del riesgo. Si el Asegurado omitiere el aviso o si el mismo provoca la agravación esencial del riesgo, la Compañía quedará en lo sucesivo librada de toda obligación derivada de este seguro.

La agravación es esencial, cuando se refiere a un hecho importante para la apreciación de un riesgo, de tal suerte que la Compañía habría contratado en condiciones diversas si al celebrar el contrato hubiera conocido una agravación análoga.

La agravación esencial del riesgo previsto permite a la Compañía dar por concluido el contrato. La responsabilidad concluirá quince (15) días después de haber comunicado su resolución al Asegurado.

En el caso de agravación esencial del riesgo sobre algunas de las cosas aseguradas, el contrato subsistirá sobre las no afectadas, si se prueba que la Compañía las habría asegurado

SEGURO DE TRANSPORTE CONDICIONES GENERALES

separadamente en idénticas condiciones. Subsistirá sobre todas las cosas, aunque el riesgo se agrave para todas, si el Asegurado paga a la Aseguradora las primas mayores que eventualmente le deba conforme a la tarifa respectiva.

CLÁUSULA No. 12 AVISO DEL SINIESTRO

En caso de pérdida o percance amparados por esta Póliza se observarán las siguientes condiciones:

1.- AVISO: El Asegurado tendrá la obligación de comunicar toda pérdida o daño, amparada por este seguro inmediatamente por escrito a esta Compañía, salvo cuando no tenga conocimiento del hecho, en cuyo caso deberá dar tal aviso inmediatamente que se entere de lo acontecido y probar que no tuvo conocimiento anterior de ello.

2.- RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LOS PORTEADORES: Sin perjuicio del seguro, el Asegurado deberá presentar reclamación por escrito directamente al porteador antes de recibir los bienes dañados, y dentro del término que para el objeto fije el Conocimiento de Embarque, cumpliendo con todos los requisitos que el mismo establezca para dejar a salvo sus derechos.

3. CERTIFICACION DE DAÑOS: El Asegurado o quien sus derechos representen, acudirá para obtener un certificado de daños, al Comisario de Averías de esta Compañía si los hubiere en el lugar en que se requiera la inspección y de no haberlo, a un Notario Público o Autoridad Judicial local, sin embargo, cuando la Empresa de Transporte sólo reconozca el Certificado de Averías de su propio Agente, éste será requerido para presenciar la inspección y extender el Certificado correspondiente.

4. MEDIDAS PARA SALVAGUARDA O RECOBRO: El Asegurado, sus factores, dependientes o cesionarios, deberán entablar proceso, gestionar y viajar para la protección, salvaguarda o recobro de los bienes asegurados o parte de ellos, sin perjuicio de este seguro; a cuyos gastos la Compañía contribuirá en la proporción que le corresponda según la relación que guarde la cantidad asegurada con el valor real de los bienes cubiertos por el seguro. Queda específicamente convenido que ningún acto de la Compañía o del Asegurado para recobrar, salvar y proteger los bienes asegurados se interpretará como renuncia o aceptación de abandono.

5. MAQUINARIA. - En caso de pérdida o daño que provengan de los riesgos amparados por este seguro, a cualquier parte integrante de una máquina que al estar completa para su venta o uso consista de varias partes, la Compañía solamente será responsable hasta por el valor proporcional asegurado de la parte perdida o averiada.

6. ETIQUETAS. - En caso de daño que provenga de los peligros amparados por este seguro que sólo afecte las etiquetas o envolturas, la Compañía será responsable únicamente hasta por una cantidad suficiente para pagar el costo de reposición de tales etiquetas o envolturas y para marcar nuevamente los artículos.

SEGURO DE TRANSPORTE CONDICIONES GENERALES

7. Cuando el embarque o viaje asegurado tenga carácter internacional, bien sea por su origen o por su destino, y el interés asegurable recayere en persona domiciliada en el extranjero, las indemnizaciones o pagos a que hubiere lugar bajo este seguro, podrán solventarse en el extranjero, y en todo caso toda negociación tendrá que ser autorizada por la Compañía.

CLÁUSULA No. 13 TERMINACIÓN ANTICIPADA

No obstante, al término de vigencia del contrato, las partes convienen en que este podrá darse por terminado anticipadamente mediante comunicación por escrito. Cuando el Asegurado lo de por terminado, la Compañía tendrá derecho a la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual el seguro hubiere estado en vigor, de acuerdo con la tarifa de seguros a corto plazo. - Cuando la Compañía lo de por terminado, el seguro cesará en sus efectos quince días (15) después y la Compañía tendrá derecho a la parte de la prima proporcional al tiempo corrido.

TARIFA DE SEGUROS A CORTO PLAZO

DURACIÓN	Porcentaje sobre prima neta anual
15 días (duración mínima)	15%
1 Mes	20%
2 Meses	30%
3 Meses	40%
4 Meses	50%
5 Meses	60%
6 Meses	70%
7 Meses	80%
8 Meses	90%
9 Meses en adelante	100%

CLÁUSULA No. 14 RENOVACIÓN

Cuando la póliza sea del tipo Declarativa, se amparará con o sin previo aviso, todas las remesas de mercancías que dentro de sus términos y condiciones pueda hacer el Asegurado, o que puedan venir consignadas a él o a su orden, o a Banqueros, si están destinadas a la cuenta o a la orden del Asegurado, así como aquellas remesas de mercancías consignadas a otros en las que el Asegurado tenga algún interés asegurable.- En virtud de lo anterior, el Asegurado se compromete a dar cuenta de todo embarque el mismo día o a la mayor brevedad posible de recibir aviso de él, teniendo como plazo máximo de presentación hasta los primeros 10 días del mes posterior a las fechas de realización de los embarques.

La falta de cumplimiento de esta condición libera a la Compañía de cualquier responsabilidad sobre los bienes no declarados. La Compañía tendrá derecho de exigir la prima correspondiente al tipo usual prefijado, en todos los embarques que se hagan a o por el Asegurado, sea que éste le haya dado o no aviso de ellos. Sin embargo, esta Póliza Abierta no amparará las remesas de mercancías compradas a valor **C. I. F.** (Costo, Seguro y Flete), las cuales deberán ser declaradas únicamente para tomar nota de ellas.

SEGURO DE TRANSPORTE CONDICIONES GENERALES

Queda entendido y convenido que, si durante (2) dos meses consecutivos no se reportan mercancías conforme a la presente póliza, la misma se considerará por este hecho cancelada y sin ningún valor.

CLÁUSULA No. 15 PRESCRIPCIÓN

Todas las acciones que se deriven de este Contrato prescribirán en tres (3) años, contados desde las fechas del acontecimiento que les dio origen.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día que la Compañía haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en el que haya llegado a conocimiento de los interesados quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

Es nulo el pacto que abrevie o extienda el plazo de prescripción fijado en los párrafos anteriores.

Además de las causas ordinarias de interrupción de la prescripción, ésta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro, y tratándose de la acción en pago de la prima, por el requerimiento de que trata el artículo 1133 del Código de Comercio.

CLÁUSULA No. 16 CONTROVERSIAS

Cualquier controversia o conflicto entre las instituciones de seguro y sus contratantes sobre la interpretación, ejecución, cumplimiento o términos del contrato, podrán ser resueltos a opción de las partes por la vía de conciliación arbitraje o por la vía judicial.

El sometimiento a uno de estos procedimientos, será de cumplimiento obligatorio hasta obtener el laudo arbitral o sentencia basada en autoridad de cosa juzgada según sea el caso. La Comisión no podrá pronunciarse en ningún caso de litigio salvo a pedido de juez competente o tribunal arbitral.

CLÁUSULA No. 17 COMUNICACIONES

Todas las comunicaciones o declaraciones que hayan de hacerse a la Compañía se enviarán por escrito directamente al domicilio de ésta. Asimismo, todas las comunicaciones y notificaciones que la Compañía tenga que hacer a los asegurados se consideraran válidas y eficazmente cumplidas cuando sean enviadas por escrito al último domicilio de éste.

CLÁUSULA No. 18 OTROS SEGUROS

El Asegurado tendrá la obligación de poner por escrito en conocimiento de la Compañía inmediatamente que se suceda la existencia de todo otro seguro que contrate con otra

SEGURO DE TRANSPORTE CONDICIONES GENERALES

Compañía sobre el mismo bien asegurado y por el mismo interés, indicando el nombre del Asegurador y la suma asegurada. Al no cumplir el Asegurado con este requisito, la Compañía queda liberada de sus obligaciones bajo esta póliza. Si el Asegurado cumple con este requisito, la Compañía se reservará el derecho de determinar el porcentaje de responsabilidad máximo que asumirá en caso de siniestro.

CLÁUSULA No. 19 SUBROGACIÓN

Como consecuencia del pago de cualquier indemnización, la Compañía se subrogará en los derechos del Asegurado, así como en las acciones que a éste competan contra los autores o responsables del siniestro por cualquier carácter o título que sea. Además, el Asegurado cederá a la Compañía todos los derechos o acciones que le competen en virtud del siniestro, quedando obligado, si fuere necesario, a reiterar la cesión por escritura separada, y ante Notario, aún después del pago de la indemnización.

CLÁUSULA No. 20 PERITAJE

En caso de desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía acerca del monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito calificado propuesto por escrito por ambas partes de común acuerdo; pero si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de un (1) mes a partir de la fecha en que una de las partes lo haya requerido de la otra por escrito para que lo haga. Antes de empezar sus labores los dos peritos designados nombrarán a un tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se niega a nombrar su perito o simplemente no lo hace dentro del plazo indicado, o si los dos peritos no se ponen de acuerdo en el nombramiento del tercero, la autoridad judicial, a petición de parte, nombrará el perito o los peritos terceros o ambos si así fuese necesario.

El fallecimiento de una de las partes cuando sea persona natural o su disolución si es una persona jurídica (sociedad), ocurrido mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito o de los peritos o del tercero, según el caso, o si alguno de los dos peritos de las partes o el tercero fallece antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda para que lo sustituya.

Los gastos y costos que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la Compañía y del Asegurado cada cual por el perito que haya contratado. El peritaje a que esta cláusula se refiere, no significa la aceptación de la reclamación por parte de la Aseguradora, simplemente determinará el monto de la pérdida a que eventualmente estuviere obligada la Compañía a resarcir, pero no la privará de cualquier excepción que pueda oponer contra las acciones del Asegurado.

Las estipulaciones de la presente cláusula se aplicarán también para resolver cualquier diferencia que surja entre el Asegurado y la Compañía sobre la forma de reconstrucción, reparación o reemplazo de la propiedad dañada, ya sea que tal diferencia surja antes de

SEGURO DE TRANSPORTE CONDICIONES GENERALES

iniciarse los correspondientes trabajos (para fijar especificaciones de los mismos) o después de efectuados (para determinar su correcto cumplimiento por parte de la Compañía).

Los peritos decidirán:

- a) Sobre las causas del siniestro, sus circunstancias o el origen de los daños.
- b) Sobre el valor de reposición del bien Asegurado en el momento del siniestro.
- c) Sobre el cálculo de la reclamación de los bienes dañados, separadamente.
- d) Sobre el valor de restos aprovechables o vendibles, teniendo en cuenta su utilidad.
- e) El mayor valor que pudieran adquirir las máquinas después de su reparación.
- f) El peso y el valor de los restos, teniendo en cuenta su posible utilización para la reparación o para otros fines.

CLÁUSULA No. 21 TERRITORIALIDAD

En caso de suscitarse cualquier litigio en consecuencia o en relación con el presente contrato, las partes se sujetarán a la jurisdicción hondureña. Las acciones contra la Compañía deberán ser deducidas en el domicilio de ésta; las acciones contra el Asegurado o el Beneficiario en el domicilio del demandado.

CLAUSULA No. 22 ABANDONO

Queda estipulado que el Asegurado en ningún caso abandonará por cuenta de la Compañía ninguna de las cosas aseguradas, a menos que sea con el consentimiento de la misma, dado por escrito, y con excepción también del caso en que haya transcurrido un (1) año desde la salida del buque para cualquier viaje sin recibirse noticia del mismo. Ningún acto de la Compañía o del Asegurado que tienda a proteger, vigilar o recuperar las cosas aseguradas, podrá considerarse como una renuncia de este convenio. En caso de bloqueo tampoco podrá el Asegurado reclamar gasto alguno por ese concepto, pues entonces sólo tendrá facultad de proseguir a un puerto abierto y dar allí por terminado el viaje.

CLÁUSULA No. 23 PROPORCIÓN INDEMNIZABLE

Si en el momento de ocurrir un siniestro los bienes Asegurados por esta Póliza tienen en conjunto un valor total superior a la cantidad asegurada, la Compañía responderá únicamente de manera proporcional al daño causado.

CLÁUSULA No. 24 LUGAR DE PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

El pago de cualquier indemnización en virtud de este Contrato, lo hará la Compañía en su domicilio social, en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central salvo aquellos casos en que previa autorización de ésta, pueda hacerse en alguna de sus agencias o sucursales.

CLÁUSULA No. 25 DEDUCIBLE Y COASEGURO

No obstante, el valor asegurado de los bienes consignados en la Especificación de Riesgos, la Compañía deducirá del valor a indemnizar la o las cantidades o porcentajes que se indican en las Condiciones Particulares, los cuales quedarán totalmente a cargo del Asegurado.

SEGURO DE TRANSPORTE CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA No. 26 ACEPTACIÓN DE OFERTAS

Se considerarán aceptadas las ofertas de prórroga, renovación, modificación o restablecimiento del contrato hechas en carta certificada, o cualquier otro medio escrito o electrónico con acuse de recibo, si la Compañía no contesta dentro del plazo de quince (15) días contados desde el siguiente al de la recepción de la oferta, siempre que no estén en pugna con las disposiciones imperativas del Código del Comercio o de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros. Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable a las ofertas de aumentar la suma asegurada.

CLÁUSULA No. 27 REQUISITOS PARA EL PAGO DE UN SINIESTRO

Una vez ocurrido el siniestro y habiendo observado el Asegurado lo establecido en la Cláusulas No.14 “Renovación” y No.23 “Proporción Indemnizable” de las Condiciones Generales de esta póliza, ésta deberá presentar su reclamación a la Compañía acompañada de los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación debidamente llenado y firmado
2. Copia certificada de la protesta del capitán del buque
3. El certificado de daños obtenido de acuerdo al numeral 3) de la cláusula No.12 “Aviso del Siniestro”
4. Factura comercial y listas de empaque
5. Copia del conocimiento de embarque, carta porte, guía aérea o contrato de fletamento
6. Copia de su reclamación a los porteadores y la contestación original de éstos
7. Su declaración respecto a cualquier otro seguro que exista sobre los bienes amparados por esta póliza.
8. Cuando proceda, pedimento de importación o exportación y documentos probatorios de gastos incurridos.
9. A solicitud de la Compañía cualesquier otros documentos comprobatorios relacionados con la reclamación o con el siniestro.

CLÁUSULA No. 28 SALVAMENTO

Queda expresamente convenido que, en caso de liquidación de una pérdida total, el salvamento o cualquier recuperación posterior quedarán en propiedad de la Compañía. Asimismo, la Compañía quedará en propiedad de cualquier pieza o accesorio que haya sido sustituido en caso de pérdida parcial.

CLÁUSULA No. 29 REPOSICIÓN EN ESPECIE

Tratándose de bienes fungibles, la Compañía podrá reponer los bienes perdidos o dañados con otros de igual clase y calidad, en vez de pagar en efectivo el monto de la pérdida o daño.

CLÁUSULA No. 30 MODIFICACIONES

En los términos de la póliza quedan definidos los pactos entre la Compañía y el Asegurado, no reconociéndose por lo tanto validez a ninguna modificación que no esté consignada en ella, a menos que consten por escrito y debidamente autorizado por la Compañía. Los agentes

SEGURO DE TRANSPORTE CONDICIONES GENERALES

dependientes, Agentes independientes, Corredores de Seguros o Sociedades de Corretaje no están facultados para modificar las Condiciones de la póliza.

CLÁUSULA No. 31 FRAUDE, DOLO O MALA FE

Las obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas:

- a) Si el Asegurado, el beneficiario o sus representantes, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones.
- b) Sí, con igual propósito, no entregan en tiempo a la Compañía la documentación de que trata la Cláusula No.12 Aviso del Siniestro
- c) Si hubiere en el siniestro o en la reclamación dolo o mala fe del Asegurado, del beneficiario, de los causahabientes o de los apoderados de cualquiera de ellos.

CLÁUSULA No. 32 RESCISIÓN

El seguro quedará rescindido y libre de responsabilidad para la Compañía cuando:

I. Siempre que el Asegurado y cualquier porteador convengan en que, en caso de pérdida, dicho porteador, por sí o por interpósita persona, gozará del beneficio del seguro o de algún modo quedará exento de responsabilidad.

II. Siempre que el Asegurado al tomar el seguro haya hecho declaraciones falsas o que hayan inducido a error a la Compañía sobre las condiciones del seguro;

III. Siempre que el Asegurado falte a sus compromisos conforme a esta Póliza, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

CLÁUSULA No. 33 REPOSICIÓN

En caso de destrucción, extravío o robo de la póliza o de cualquier certificado, la Compañía emitirá un duplicado, previa solicitud escrita del Asegurado, según sea el caso, con las formalidades establecidas para este objeto, y pago de los correspondientes gastos de reposición.

CLÁUSULA No. 34 CESIÓN

La presente póliza no podrá cederse ni endosarse, antes o después del siniestro, sin previo conocimiento y autorización escrita de la Compañía. La cesión o endoso que se efectuare contraviniendo lo dispuesto en la presente cláusula, inhibe al Asegurado o a quien éste hubiere transferido la póliza, de todo derecho a indemnización en caso de siniestro.

CLÁUSULA No. 35 ENDOSO DE EXCLUSIÓN DE LA/FT

El presente Contrato se dará por terminado de manera anticipada en los casos en el que el asegurado, el contratante y/o el beneficiario sea condenado mediante sentencia firme por algún Tribunal nacional o de otra jurisdicción por los delitos de Narcotráfico, Lavado de Dinero, Financiamiento del Terrorismo, Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva. o cualquier otro delito de crimen o delincuencia organizada conocidos como tales por

SEGURO DE TRANSPORTE CONDICIONES GENERALES

Tratados o Convenios Internacionales de los cuales Honduras sea suscriptor; o que el beneficiario o contratante del seguro se encuentren incluidos en las listas de entidades u organizaciones que identifiquen a personas como partícipes, colaboradores, facilitadores del crimen organizado como ser la lista OFAC (Office Foreign Assets Control) y la lista de Designados por la ONU, entre otras.

Este Endoso se adecuará en lo pertinente a los procedimientos especiales que podrían derivarse de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, Ley sobre el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas, Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen ilícito y sus respectivos Reglamentos , en lo relativo al manejo, custodia de pago de primas y de siniestros sobre los bienes asegurados de personas involucradas en ese tipo de actos; sin perjuicio de que la Aseguradora deberá informar a las autoridades competentes cuando aplicare esta cláusula para la terminación anticipada del contrato.

CLÁUSULA No. 36 NORMAS SUPLETORIAS

En lo no previsto en el presente contrato se aplicarán las disposiciones atinentes del Código de Comercio, Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros y demás normativa aplicable emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.